

Expediente: **6831/24**  
Carátula: **JADUR ARY Y OTRO C/ ALANIS RICARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**  
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**  
Fecha Depósito: **18/02/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
27260291438 - JADUR, ARY-ACTOR/A  
27260291438 - SALVATIERRA, NOELIA MERCEDES-ACTOR/A  
90000000000 - ALANIS, RICARDO-DEMANDADO/A  
90000000000 - AGÜERO, CARLOS DANIEL-DEMANDADO/A  
90000000000 - ROMERO, ENRIQUE FERNANDO-DEMANDADO/A  
90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 6831/24



H102325365043

San Miguel de Tucumán, 17 de febrero de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**JADUR ARY Y OTRO c/ ALANIS RICARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 6831/24 – Ingreso: 03/12/2024), y;

### CONSIDERANDO

Que vienen los autos a despacho para resolver la competencia de la proveyente para entender en la presente causa.

De la compulsa del expediente surge que se interpone demanda por daños y perjuicios en contra de RICARDO ALANIS, CARLOS DANIEL AGÜERO, ENRIQUE FERNANDO ROMERO y la MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, en la persona que la represente, con domicilio en calle 9 de Julio 598 de esta ciudad, así como también en contra la aseguradora que los demandados denuncien tener al momento del incidente y quien resulte civilmente responsable, reclamando en concepto de daños material y demás rubros indemnizatorios, la suma de pesos \$ 7.600.000 (Pesos siete millones seiscientos mil) o lo que en más o en menos surja de las constancias de autos y prueba a producirse en la etapa procesal oportuna.

El presente reclamo se fundamenta en los hechos ocurridos el día 3 de diciembre de 2023, cuando el vehículo en el que se trasladaban los actores fue secuestrado por agentes de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán durante un control de alcoholemia. En cumplimiento del procedimiento, el automóvil fue remolcado por un camión grúa municipal. Durante el trayecto, al circular por calle Corrientes con dirección hacia Av. Avellaneda, al detenerse en un semáforo y luego retomar la marcha para girar en la avenida, el vehículo se desprendió repentinamente del enganche de la grúa y cayó de costado sobre la calzada, volcando sobre el lado del conductor. Si bien las lesiones físicas sufridas por los ocupantes no revistieron gravedad y fueron diagnosticadas como politraumatismos, el impacto del accidente generó en la actora un cuadro de estrés postraumático, con episodios de pánico vinculados a lo ocurrido. Como consecuencia, se encuentra bajo tratamiento psicológico y

medicación para afrontar la situación. Estos hechos dieron lugar a una causa penal que actualmente se encuentra en trámite ante la Fiscalía de Delitos Complejos.

En virtud de ello, esta Magistrada estimó que del relato anterior se vislumbraba una cuestión de competencia que debía resolverse previo a todo trámite, por lo que ordenó remitir los autos a Fiscalía Civil a efectos de que dictamine sobre el asunto.

En fecha 20/12/2024 presentó su dictamen el Ministerio Público Fiscal, en el que se pronuncia a favor de la competencia del fuero en lo contencioso administrativo, en tanto sostiene que del "(..) análisis del libelo de inicio efectuado en el acápite que antecede se desprende que la acción de daños entablada redundaba en la ponderación de la actuación de agentes del estado, en ejercicio de sus funciones y roles. El accionar y los actos ilegítimos denunciados por la actora no pueden escapar de la órbita del Derecho Administrativo. Estimo, por lo tanto, que los hechos o actos jurídicos constitutivos de la acción poseen indubitable naturaleza administrativa (Art. 69 de la LOPJ). Misma interpretación fue evidenciada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo al decir: "La cuestión así planteada queda aprehendida dentro de la competencia material de este Tribunal, habida cuenta que se pretende responsabilizar -entre otros- al Estado Municipal por la actuación de agentes municipales en el ejercicio de sus funciones, resultando aplicable lo estatuido por el art. 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (texto conforme Ley N° 9.712) en cuanto atribuye competencia material a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en las causas en que el acto hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria" (CCAD, Sala I; sentencia 1347 de fecha 26/12/2023). IV. En virtud de lo expuesto, a criterio del Ministerio Público Fiscal en esta instancia, V.S. es incompetente para conocer en la causa y debe remitirla a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo."

Debo precisar que comparto los fundamentos expuestos. En este sentido destaco que la competencia es un presupuesto procesal para la constitución regular del proceso. Asimismo reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia procesal ha establecido que la competencia se determina por las pretensiones deducidas en la demandada y los hechos en que se fundare y no por los fundamentos expuestos en la defensa por el demandado. (CSJT, sentencia N° 74, Sentencia N° 194 de fecha 29/3/2000 entre otras).

Es sabido que la competencia en razón de la materia es improrrogable e indelegable porque reconoce su fundamento en la organización y la administración judicial establecida en la ley, es de orden público y no puede admitirse una apreciación distinta de los particulares, ya que no depende de la voluntad de las partes, como tampoco de la apreciación del juez: aquella es derivada de la determinación exclusiva de la ley.

Por lo tanto, la pretensión de daños y perjuicios contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y sus agentes en cumplimiento de sus funciones, se enmarca en una cuestión de competencia del fuero contencioso administrativo. En consecuencia, considero que la suscripta no es competente para conocer en la acción entablada, en tanto que están sujetos a la jurisdicción de aquel fuero, los juicios en los que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria, conforme se encuentra normado en el Art. 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En la especie advierto que el fuero especializado que subyace al caso planteado es evidentemente, el Contencioso Administrativo.

Es por ello que, siendo la competencia material improrrogable (art. 99 CPCCT) y por lo tanto susceptible de ser tratada de oficio (art. 101 CPCCT), y compartiendo el dictamen fiscal de fecha 20/12/2024, me declaro incompetente para entender en el presente juicio, de conformidad a lo establecido por art. Art. 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por ello,

**RESUELVO**

**I. DECLARAR** la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la XI Nominación para entender en la presente acción.

**II.REMITIR** los autos a la Excma.Cámara en lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda por intermedio de Mesa de Entradas.

**HAGASE SABER** SM

**DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS**

**JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN.**

**HAGASE SABER** SM

**DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS**

**JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOM.**

**Actuación firmada en fecha 17/02/2025**

Certificado digital:  
CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.